

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 519**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco Lantigua Polanco y compartes.

**Abogado:** Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Francisco Lantigua Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8901, serie 55, domiciliado en la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y b) José Francisco de la Cruz, Rosina García, Gladis Mercedes Jiménez, José Francisco Peralta, actuando estos últimos por sí mismo y a nombre de la menor Ana Gloribel Peralta Jiménez, Armida o Amida Altagracia Osorio de Ramírez, Juan Gabino Acosta Álvarez, Juan Alcides Hernández o Gatón, Juan Alberto Hernández o Gatón y Librado amado Hernández o Gatón (partes civiles constituidas), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 1984 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, en representación de los recurrentes Francisco Lantigua Polanco y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro en representación de los recurrentes José Francisco de la Cruz, Rosina García, Gladis Mercedes Jiménez, José Fco. Peralta, actuando estos dos últimos por sí mismo y a nombre de la menor Ana Gabriel Peralta Jiménez, Armida o Amida Alt. Osorio de Ramírez, Juan Gavino Acosta Álvarez, Juan Alcides Hernández o Gatón, Juan Alberto Hernández o Gatón y Librado Amado Hernández o Gatón, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la

estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley 241, 463 escala 6ta. del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, Ley 126 sobre Seguro Privado, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fueron sometidos a la acción de la Justicia Francisco Lantigua, un tal Carela (prófugo) y Juan Gavino Acosta Álvarez, resultando de dicho accidente varios lesionados; b) que apoderado del expediente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, del fondo de la inculpación dictó el 23 de diciembre de 1982 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Danilo Ramírez, a nombre y representación del coprevenido Francisco Lantigua Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., el 28 de diciembre de 1982; por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Armida o Amida Altagracia Ozorio de Ramírez; Juan Alcides Gatón o Hernández, de por sí y en representación de su hijo menor Juan Alberto Gatón; Juan Alcides Gatón, de por sí y en representación de su hijo menor Juan Librado Gatón o Hernández; Juan Gabino Acosta Álvarez; José Francisco Peralta y Gladys Mercedes Jiménez, a nombre y representación de su hija menor Ana Gloribel Peralta Jiménez; Rosina García y José Francisco de la Cruz, partes civiles constituidas, el 29 de diciembre de 1982, y del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de Francisco Lantigua Polanco, parte civil constituida, el 29 de diciembre de 1982, contra sentencia correccional No. 561, del 23 de diciembre de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Carela, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al coprevenido Juan Gabino Acosta Álvarez, no culpable de violar la Ley No. 241, por no haber cometido ninguna de las faltas que dicha ley prevé; **Tercero:** Se declaran a Luis Carela y Francisco Lantigua Polanco, culpables de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de José Francisco de la Cruz y compartes, y en consecuencia se condena al primero a seis (6) meses de prisión correccional y al segundo al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes; se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los nombrados José Francisco de la Cruz, Rosina García, Gladys Mercedes Jiménez, José Francisco Peralta, actuando los dos últimos por sí mismo y a nombre de la menor Ana o Juana Gloribel Peralta Jiménez, Armida Altagracia Osorio de Ramírez, Juan Gabino Acosta Álvarez, Juan Alcides Hernández o Gatón, por sí mismo y a nombre de sus hijos menores de edad, nombrados Juan Alberto y Librado Amado Hernández o Gatón o Juan Alberto Gatón Hernández, en contra de Luis Carela, de Francisco Lantigua, éste último en su doble calidad

y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del señor Francisco Lantigua Polanco, contra Luis Carela, por ser procedentes y bien fundadas; **Sexto:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. R. Bienvenido Amaro y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, el primero a nombre de José Francisco de la Cruz y compartes y el segundo a nombre de Francisco Lantigua Polanco, en contra de Faltas Cargadoras y José Modesto y Cía. y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundadas; **Séptimo:** Se condena a Francisco Lantigua Polanco, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Luis Carela, a pagar solidariamente las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de la señora Armida Altagracia Osorio de Ramírez, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ella, a consecuencia de la destrucción parcial del carro placa No. 213-210, marca Nissan, de su propiedad; b) la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de la señora Rosina García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente; c) de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del menor Juan Alberto Gatón y de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del menor Librado Amado Gatón, ambos debidamente representados por su padre legítimo señor Juan Alcides Hernández o Gatón, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a causa de las lesiones sufridas por sus hijos en el accidente; d) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de cada uno de los nombrados José Francisco de la Cruz, Gladys Mercedes Jiménez, Juan Gabino Acosta Álvarez y Ana Gloribel Peralta, ésta última menor, debidamente representada por sus padres legítimos señores José Francisco Peralta y Gladys Mercedes Jiménez, como justas reparaciones de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente; mas los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a Luis Carela, a pagar al señor Francisco Lantigua Polanco, la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste, a consecuencia de la destrucción parcial del carro de su propiedad, placa No. 213-143, marca Nissan, y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente, ambas indemnizaciones tomando en cuenta la falta compartida; más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena a los señores Francisco Lantigua Polanco y Luis Carela, al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y a Luis Carela, a pagar las costas civiles en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se condena a Francisco Lantigua Polanco y las partes civiles constituidas en contra de Palas Cargadoras, C. por A., y José Modesto y Cía., al pago de las costas civiles y ordena que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Hernán Lora, abogado que dicha parte; **Décimo Primero:** Se declara que las indemnizaciones y costas civiles que fueron fijadas a Francisco Lantigua Polanco, sea oponible a la compañía de Seguros, Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Francisco Lantigua Polanco, en su doble calidad de prevenido y

persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia en sus aspectos civil, común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117”;

**En cuanto a los recursos de: a) Francisco Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.; b) José Francisco de la Cruz, Rosina García, Gladly Mercedes Jiménez, José Francisco Peralta actuando estos dos últimos por sí mismo, y a nombre de la menor Ana Gloribel Peralta Jiménez, Armida o Amida Alt. Osorio de Ramírez, Juan Gavino Acosta Álvarez, Juan Alcides Hernández o Gatón, Juan Alberto Hernández o Gatón y Librado Amado Hernández o Gatón, partes civiles constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que los recurrentes Francisco Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, así como José Francisco de la Cruz y compartes, partes civiles constituidas, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco Lantigua, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el Tribunal de alzada condenó a la parte impugnada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentado de manera correcta su decisión, toda vez que hizo suyas las motivaciones de primer grado, y este Tribunal al condenar al prevenido recurrente dijo haberse basado en lo siguiente: que el accidente ocurre cuando el carro conducido por Francisco Lantigua Polanco transitaba en dirección Tenarez-Salcedo, al llegar al puente en esa misma dirección transitaba una pasola mecánica; que luego dicho prevenido la rebasó y le cerró al conductor de la pasola mecánica produciendo el accidente; que esas imprudencias constituyen faltas que comprometen su responsabilidad, por lo cual se declara culpable de golpes y heridas involuntarias en virtud del artículo 49, de la referida Ley 241, literal c, que establece penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ni la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura 20 días o más;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Lantigua Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros Pepín, S. A., José Francisco de la Cruz y Compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Francisco Lantigua Polanco, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)